

ADMINISTRACIÓN LOCAL

VILLANUEVA DE ALGAIDAS

Anuncio

Expediente: 1142/2023

Procedimiento: Disposiciones normativas,

Asunto: Aprobación Ordenanza Reguladora Instalaciones Solares Fotovoltaicas Autoconsumo.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario, de fecha 22 de febrero de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Autoconsumo en el municipio de Villanueva de Algaidas cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE AUTOCONSUMO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE ALGAIDAS

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los cuales se enfrenta actualmente la sociedad. Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

Tal como refleja el sexto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático, publicado el 9 de agosto 2021, el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana, los resultados muestran que el cambio climático es generalizado, rápido y se está intensificando. La emisión continua de gases de efecto invernadero causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo cual hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

A la vista de este problema básico es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de gases de efecto invernadero tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. En la actualidad, las energías renovables y la eficiencia energética representan áreas de oportunidad en las cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía está fuertemente posicionada. Aprovechar estas potencialidades del sector energético se presenta como un eje fundamental para avanzar hacia un municipio más sostenible.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado introdujo cambios en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en cuanto a la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica, dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. Estas normas dividen las instalaciones de autoconsumo en dos modalidades: autoconsumo sin excedentes y autoconsumo con excedentes.

En el ámbito autonómico, a tenor del acuerdo de 23 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Energética 2030, la comunidad autónoma podría posicionarse como una de las principales regiones impulsoras del cambio, contribuyendo a los compromisos asumidos en las principales iniciativas existentes para dar respuesta a la emergencia climática y abordar sus efectos, tanto a nivel internacional Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y el Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático, como de la Unión Europea, Marco sobre Clima y Energía para 2030 de la Unión Europea y Pacto Verde Europeo, y nacional Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 incluido en el Marco Estratégico de Energía y Clima.

En la misma línea se redacta y se posiciona la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, LISTA en la que uno de los objetivos prioritarios es la inclusión de forma decidida del principio de sostenibilidad en la ordenación territorial y la actividad urbanística, dado que las ciudades contribuyen en un alto grado a la contaminación global del planeta y utilizan una buena parte de la energía consumida por la humanidad, generando los mayores problemas ambientales, pero es también en ellas donde existe mayor capacidad para afrontar esta situación de crisis medioambiental global. Es por ello que la ley asume el cumplimiento de uno de los grandes retos de la sociedad actual contra el cambio climático: el impulso de la transición energética mediante el fomento de las energías renovables en el territorio tanto en suelo urbano como en suelo rústico donde se consideran como actuaciones ordinarias, en ambos casos mediante la obtención de la oportuna declaración responsable o licencia urbanística municipal según corresponda, sin perjuicio de otras autorizaciones que se le exigieran por la legislación sectorial.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía IDAE en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

La tecnología solar fotovoltaica para autoconsumo está alcanzando un gran auge en estos momentos de crisis energética, ya que por sus características intrínsecas de amplia disponibilidad en nuestro territorio, modularidad, sencillez y aprovechamiento de los espacios libres, la hacen ideal para estas instalaciones, sobre todo en entornos urbanos, azoteas, cubiertas de edificios públicos y privados, aparcamientos, naves industriales y agrícolas, viviendas unifamiliares, etc.

La creciente implementación de este tipo de energías y sus instalaciones en el ámbito urbano y rústico de las ciudades ocupando la volumetría exterior de los edificios y superficie de las fincas, ha dejado un vacío regulatorio de como se integran éstas en las fincas, en los inmuebles ya existentes y en los de nueva construcción, por lo que esta ordenanza pretende abordar los parámetros mínimos de integración urbana de este tipo de instalaciones, produciendo el menor impacto visual posible y aclarando la documentación mínima exigible.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El objeto de esta ordenanza es la regulación de las condiciones urbanísticas que han de cumplir la incorporación de sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar fotovoltaica en el exterior de los edificios y construcciones existentes, así como en los de nueva construcción o en los que se realicen obras de rehabilitación integral en el término municipal de Villanueva de Algaidas.

2. Las determinaciones de la presente serán de aplicación a la generación de energía eléctrica de autoconsumo mediante paneles solares que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en este término municipal, sea o no preceptiva su implantación de acuerdo al Código Técnico de la Edificación.

3. En todo aquello que sea compatible sería de aplicación lo dispuesto al resto de energías renovables susceptibles de autoconsumo como la solar térmica, aerotérmica, eólica y otras renovables de nueva implantación.

Artículo 2. *Conceptos de la normativa eléctrica*

Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo (individual o colectivo), el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, misma definición se da en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Los sistemas de aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, objeto de aplicación, podrán ser autónomos o conectados a la red. El sistema autónomo es aquel en el que la energía eléctrica generada se utiliza directamente para la edificación, mientras que el sistema conectado a red es aquel en el que el excedente de la energía eléctrica generada se vierte a la red de transporte y distribución eléctrica obteniendo por ello un beneficio para el titular de la instalación.

MODALIDAD DE SUMINISTRO CON AUTOCONSUMO SIN EXCEDENTES. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades se deberá instalar un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o de distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será el sujeto consumidor.

MODALIDAD DE SUMINISTRO CON AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que serán el sujeto consumidor y el productor.

MODALIDAD CON EXCEDENTES ACOGIDA A COMPENSACIÓN. Pertenecerán a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que seguidamente se recogen:

1. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
2. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW.
3. Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 244/2019.
4. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo definido en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019.
5. La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

MODALIDAD CON EXCEDENTES NO ACOGIDA A COMPENSACIÓN. Pertencerán a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.

Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Artículo 3. *Definiciones*

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. INTEGRACIÓN AMBIENTAL Y ARQUITECTÓNICA: Paneles fotovoltaicos convencionales que se integran en el entorno urbano sin causar impactos ambientales ni visuales que alteren las condiciones estéticas del medio rural en el que se ubican. Paneles fotovoltaicos que cumplen una doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

2. COPLANARES O SUPERPUESTA: Paneles fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

3. CUBIERTA INCLINADA: Son aquellas superficies de la envolvente del edificio que cubre la construcción en las que la pendiente es superior al 5 % y nunca son transitables.

4. CUBIERTA PLANA: Son aquellas superficies de la envolvente del edificio que cubre la construcción en las que la pendiente es igual o inferior al 5 % y podrán ser transitables o no transitables.

5. FACHADAS: Son aquellas superficies de la envolvente del edificio compuesta por los diferentes paramentos verticales que componen la imagen estética del inmueble desde la vía pública, sean o no alineadas a vial. Existen diferentes tipos de fachadas en función del carácter de vía pública a la que dan frente alineada o no a vial, siendo éstas principales, secundarias o interiores.

TÍTULO II

Medios de intervención administrativa

Artículo 4. *Norma de aplicación directa a todas las clases y usos del suelo*

Las construcciones e instalaciones deberán utilizar preferentemente instalaciones de energía renovable y de autoconsumo. A estos efectos, se consideran adecuadas y proporcionadas aquellas obras e instalaciones necesarias para el ahorro energético y para el funcionamiento de sistemas de energía renovable, salvo que sean incompatibles con el régimen de protección que fuera aplicable, en su caso.

Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte aplicable y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones.

Artículo 5. Licencia municipal de actividad económica

1. Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, las instalaciones con excedentes acogidas a compensación, no venden energía a la red y no realizan actividad económica, por lo que no se requieren licencia de actividad. De la misma forma, tampoco será necesario darse de alta en el correspondiente IAE, ni como productor de energía eléctrica.

2. Las instalaciones de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, realizan la venta al mercado de los excedentes de energía no autoconsumida. En estos casos, en aquellas instalaciones cuyo titular fuesen personas físicas con potencia no superior a 100 kW, será de aplicación el procedimiento de declaración responsable previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Solo las instalaciones de mayor potencia realizarán una verdadera actividad económica para su titular por la venta de excedentes, de esta manera solamente las instalaciones cuyo titular sean personas jurídicas y tengan una potencia superior a 100 kW, realizarán el trámite completo de solicitud de licencia de actividad. Este tipo de instalaciones con excedentes y venta de energía producida situadas en cualquier tipo de suelo, se encuentran sometidas al trámite de autorizaciones ambientales, categoría 2 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como al correspondiente trámite según la ordenanza municipal reguladora para el ejercicio de actividades económicas.

Artículo 6. Instalaciones sometidas a autorización administrativa previa, de construcción y explotación por la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas de potencia nominal superior a 100 kW (salvo exclusiones) requieren las resoluciones administrativas siguientes, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental.
- b) Autorización administrativa de construcción, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

2. El Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía ha añadido un apartado 5 al artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que excluye las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, como medida de simplificación administrativa, por tanto, estas solo tendrán que obtener autorización de explotación de la consejería competente en materia de energía.

Artículo 7. Instalaciones sujetas a licencia urbanística o declaración responsable

1. Con carácter general se declaran sujetas al régimen de declaración responsable las actuaciones necesarias para ejecutar la implantación del autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior o igual a 10 kW, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Están sometidas a declaración responsable, las instalaciones de autoconsumo de potencia inferior o igual a 10 kW, en edificaciones o instalaciones existentes que sean conformes con la ordenación territorial y urbanística, o se encuentren en situación legal de fuera de ordenación,

situadas en suelo urbano no sometido a actuaciones de transformación urbanística, siempre que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad.

3. De la misma forma se someten a declaración responsable, las de potencia inferior o igual a 10 kW, realizadas en edificaciones e instalaciones existentes que sean conformes con la ordenación territorial y urbanística o se encuentren en situación legal de fuera de ordenación, situadas en suelo rústico y que tengan por objeto la mejora de las condiciones de eficiencia energética, la integración de instalaciones de energía renovable o la reducción de su impacto ambiental, siempre que no supongan obras de nueva planta o aumento de la superficie construida. Las edificaciones irregulares en el suelo rústico deberán presentar junto con la declaración responsable el documento que acredite el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación o certificación administrativa.

4. La implantación del autoconsumo eléctrico o instalaciones fotovoltaicas en el resto de casos no recogidos en los apartados anteriores (potencia mayor de 10 kW) en cualquier tipo de suelo, se tramitará por el procedimiento ordinario de licencia urbanística sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales previas preceptivas. Las instalaciones con potencias superiores a 100 kW están sometidas a autorización previa por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. En edificaciones irregulares terminadas que haya transcurrido el plazo de adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística, podrá ser autorizada la ejecución de la instalación simultáneamente en el procedimiento de reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación de la edificación para la obtención de los servicios básicos de manera autónoma, también podrá ser autorizada su ejecución siempre que se haya reconocido previamente la situación de asimilado a fuera de ordenación; así como en las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y que no posean licencia urbanística para su ubicación en suelo rústico igual criterio para el suelo urbano en las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, las cuales se asimilan en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística tanto de obras como de ocupación o utilización, que recaben del Ayuntamiento la correspondiente certificación administrativa que haga constar el régimen aplicable.

Artículo 8. Documentación específica para los distintos supuestos de aplicación

1. En instalaciones de autoconsumo con potencia nominal hasta 10 kW, debido a su escasa entidad constructiva y sencillez técnica, junto a la declaración responsable se deberá presentar:

- a) Memoria técnica descriptiva y gráfica, suscrita por técnico competente o por empresa instaladora autorizada, no necesita visado colegial, con el contenido mínimo que permita conocer las características precisas de la instalación.
- b) En suelo rústico aportar, en su caso, el documento que acredite el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación o certificación administrativa de las edificaciones irregulares.
- c) Identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial).
- d) Ubicación, disposición, dimensiones, superficies ocupadas, número de elementos, presupuesto de ejecución material, potencia eléctrica de la instalación y esquemas de conexión de placas y unifilares.
- e) Cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial vigente, así como del planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales de edificación. Justificación del artículo 10 de la presente ordenanza.
- f) Cuando exista riesgo de trabajos en altura, de conformidad con lo estipulado en el RD 1627/1997, en materia de seguridad y salud, se presentará el documento de gestión preventiva en obra, firmado y sellado por la empresa que vaya a realizar la instalación.

- g) Certificado de seguridad estructural de la instalación fotovoltaica asegurando la ejecución solidaria a la estructura soporte frente a las acciones climáticas tales como el viento, suscrito por el técnico de la empresa instaladora.
- h) Pago tributario del ICIO impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- i) Las instalaciones con potencia nominal inferior o igual a 10 kW, quedan exentas de la prestación de fianza por la gestión de residuos. Estas deberán aplicar las normas habituales en la gestión de residuos urbanos, siendo depositados en los contenedores (embalajes de los equipos, plásticos y cartones) y el resto de residuos que se produzcan en el punto limpio municipal, debiendo aportar certificado de autogestión de los residuos por la empresa instaladora garantizando la responsabilidad de la correcta gestión de los mismos.

2. Aquellas instalaciones de autoconsumo con potencia nominal superior a 10 kW, o instalaciones fotovoltaicas que se destinen en su totalidad a la producción de energía eléctrica y su vertido a la red, presentarán junto a la solicitud de licencia urbanística la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico y de ejecución, estudio básico de seguridad y salud de las obras, estudio de gestión de residuos, nombramiento del técnico director de obra, nombramiento del técnico coordinador de seguridad y salud suscrito por técnico competente visado por el colegio profesional correspondiente o certificación de colegiación y habilitación del técnico redactor.
- b) En suelo rústico aportar, en su caso, el documento que acredite el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación o certificación administrativa de las edificaciones irregulares.
- c) Cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial vigente, así como del planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales de edificación. Justificación del artículo 9 de la presente ordenanza.
- d) Pago tributario del ICIO impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- e) Abono de la fianza por la gestión de residuos, que será devuelta al presentar el correspondiente certificado de la correcta gestión de los residuos de la instalación firmado por empresa homologada para tal fin.
- f) Finalizada la instalación se presentará certificado de dirección y finalización de obra que garantice la concordancia de la instalación con la documentación técnica presentada y su adaptación a la reglamentación vigente. Certificado de seguridad estructural de la instalación fotovoltaica asegurando la ejecución solidaria a la estructura soporte frente a las acciones climáticas tales como el viento, suscrito por el técnico de la empresa instaladora.

Las instalaciones de autoconsumo con excedente o sin excedentes deben estar inscritas el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las instalaciones con excedentes de potencia nominal superior a 100 kW deben tramitar su inscripción en el RAIPRE, Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Artículo 9. *Empresas instaladoras*

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras autorizadas que cumplan con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD 842/2002) y la normativa sectorial de aplicación. Solo podrán emplearse elementos y componentes homologados por una entidad debidamente autorizada.

Una vez finalizados los trabajos deberá emitirse el correspondiente certificado de la instalación eléctrica. En todos los casos deberán estar dadas de alta en el registro industrial correspondiente y disponer del seguro obligatorio de responsabilidad civil con la cobertura legalmente exigible que cubra los riesgos que se puedan derivar de los trabajos.

Artículo 10. Condiciones urbanísticas para la integración ambiental y arquitectónica

1. Las paneles fotovoltaicos que componen el campo generador de las instalaciones para autoconsumo, reguladas en la presente ordenanza, deberán cumplir las normas urbanísticas vigentes en el municipio de Villanueva de Algaidas.

2. En el proyecto de la instalación o memoria de diseño se justificará la adecuación de las instalaciones a las ordenanzas urbanísticas de aplicación y se valorará su integración ambiental y arquitectónica, teniendo en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno, ni a conductores en carreteras o autovías.

Al objeto de obtener un mayor rendimiento, efectividad y la preservación de las condiciones estéticas del entorno urbano, se priorizará la localización de la instalación de las placas solares fotovoltaicas en las cubiertas de los inmuebles.

La implantación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones urbanísticas, para cualquier clase de suelo (urbano y rústico):

- a) En cubiertas inclinadas que se vean desde la vía pública se instalarán coplanares o superpuestas en los faldones, con la misma inclinación de estos y sin salir de su plano. En cubiertas inclinadas interiores que no se vean desde la calle podrán instalarse del modo que sean más eficientes, siempre que no superen la altura de la cumbrera. El orden de prevalencia en la colocación de la instalación fotovoltaica será en la cubierta mas alta y principal de la construcción, dejando en un segundo orden las cubiertas más bajas o secundarias de porches o cocheras.
- b) En cubiertas planas o azoteas que dan frente al vial público deberán quedar ocultas por los antepechos y se instalarán sobre estructuras ancladas a la superficie, no pudiendo superar los dos metros de altura total y se tendrán que separar del plano de fachada y patio vecinal un metro de distancia.
- c) En fachadas de edificaciones alineadas o no a vial público, no se permite la instalación de placas fotovoltaicas, ni de cableados, salvo que debido al avance en las soluciones técnicas de este tipo de instalaciones por fachada se encuentren perfectamente integrados y diseñados para esta localización, se cumplan las condiciones estéticas del núcleo urbano y medio rural de Villanueva de Algaidas, asimismo deberán ser previamente autorizadas por los servicios técnicos municipales.
- d) En las instalaciones que se proyecten sobre pérgolas o estructuras soporte que deban añadirse al edificio o construcción existente y que se cumplan las condiciones de ocupación y edificabilidad determinadas en el Plan General de Ordenación Urbanística municipal, deberá incluirse un proyecto de construcción de dicha estructura soporte. Este tipo de construcción cambia el espacio urbano y la envolvente del edificio por lo que deberá realizar el trámite completo de licencia urbanística y no será suficiente la presentación de declaración responsable.
- e) En estructuras de soporte para uso de aparcamiento o sombreado tendrán una altura de entre 2,50 y 4 metros y se tendrá que integrar en el entorno con el mínimo impacto visual.
- f) En instalaciones ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo, si bien, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas, en las que por su orientación o inclinación, no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento, aunque sean visibles desde el vial público. En el diseño de estas instalaciones, se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o en el proyecto, según proceda, las acciones del viento sobre el conjunto de estructura y panel fotovoltaico.
- g) Se permite la instalación de paneles solares de autoconsumo sobre suelo libre privado que no sea visible desde el exterior.

- h) En el diseño de estas instalaciones se tendrá en cuenta las acciones del viento sobre el conjunto de la estructura y el panel fotovoltaico, debiendo estar ancladas de forma segura.
- i) Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen del municipio de Villanueva de Algaidas, por lo que el Ayuntamiento denegará o, en su caso, condicionará cualquier actuación de manera conveniente. La instalación de placas o paneles en cubiertas no podrán reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación.

TÍTULO III

Protección de la legalidad

Artículo 11. Garantía del cumplimiento de esta ordenanza

Los proyectos y memorias técnicas de las implantaciones de energía solar fotovoltaica definirán con suficiente detalle la instalación, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de la presente ordenanza, incluyendo en los mismos la documentación indicada anteriormente.

El promotor, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate, y presentada esta ante el Ayuntamiento junto con toda la documentación exigida, estará habilitado para el inicio inmediato, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

Las instalaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, que no cumplan lo dispuesto en la misma y que no haya transcurrido el plazo legalmente dispuesto para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, dispondrán de un plazo de seis meses para su correcta adaptación mediante licencia de legalización, sin necesidad de que el Ayuntamiento les requiera para ello, la documentación a presentar será la contenida en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 12. Obligaciones de mantenimiento y conservación

El propietario o propietarios de las instalaciones fotovoltaicas deberán realizar las inspecciones periódicas necesarias, mantenerlas y conservarlas para asegurar el cumplimiento de la finalidad para la que fue autorizada; asegurar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público para todos los elementos que las componen.

Artículo 13. Plazos

Los plazos para la ejecución de las obras o instalaciones por declaración responsable será de seis meses para iniciar y dos años para terminar, a contar desde la fecha de la formulación ante el Ayuntamiento.

En el caso de instalaciones que requieren licencia urbanística será de un año para iniciar y tres años para terminar, a contar desde la fecha de la formulación ante el Ayuntamiento.

Artículo 14. Inspección y órdenes de ejecución

Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar y, en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 15. *Restablecimiento de la legalidad*

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza darán lugar a la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad, que se regirá por lo establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y su Reglamento de Desarrollo Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

La inobservancia de las prescripciones normativas dará por parte del Ayuntamiento a la adopción de las siguientes medidas:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal.
- c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
- d) La instalación de placas fotovoltaicas sobre cualquier inmueble no asegura la legalidad urbanística en la que se encuentra el mismo, sin perjuicio que desde la administración actuante requiera al interesado actualizar el régimen urbanístico del mismo.

Disposición adicional

La presente ordenanza se encuentra sujeta a la regulación y determinaciones que se regulen en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico en vigor (PEMF Plan Especial del Medio Físico, POTA Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y NNSS Normas Subsidiarias de Villanueva de Algaidas) y los que se aprueben con posterioridad a esta ordenanza.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que supongan, contradigan o resulten incompatibles con esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva con el texto íntegro de la ordenanza en el *Boletín de la Provincia*.

En Villanueva de Algaidas, a 18 de junio de 2024.

El Alcalde-Presidente, Juan Antonio Cívico Llamas.

2546/2024